



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 011-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 16692-2023**, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C., sobre la evaluación de la **Declaración Ambiental de Actividades en Cuso (DAAC) de la Planta de Packing de Espárragos**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, asimismo, el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, de la invocada Resolución Ministerial, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que, "(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es la autoridad ambiental competente

responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...);

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, el artículo 9 del referido Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la



ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; y establece que los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), para proyectos no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que “(...) los instrumentos de Gestión Ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, por lo tanto las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y en el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones (...)”;

Que, el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, publicado en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 14 de noviembre de 2012, señala que *los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente i) Declaración Ambiental de Actividades en Curso - (DAAC): cuando no generen impactos negativos significativos, y, ii) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (PAMA): cuando generen impactos ambientales significativos (...)*”;

Que, en este contexto normativo, mediante Formulario P-5, ingresado con fecha 30 de marzo del 2023, la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C., solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Planta de Packing de Espárragos, de titularidad de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C.;

Que, mediante Oficio N° 296-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 03 de abril de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, solicitó a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, emita Opinión Técnica de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Planta de Packing de Espárragos, de titularidad de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C.; conforme a sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Oficio N° 1283-2023-ANA-DCERH, ingresado con fecha 25 de julio de 2023, la Autoridad Nacional del Agua remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Informe Técnico N° 0166-2023-ANA-DCERH/MASS, mediante el cual, concluye que la Declaración Ambiental de Actividades en Curso de la Planta de Packing de Espárragos, de titularidad de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C., tiene una (01) observación, la cual debe ser absuelta por el Titular;

Que, mediante el Informe Técnico N° 0646-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-DERNCC-EASP, de fecha 02 de octubre de 2023, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, remitió a la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, el análisis cartográfico de superposición del proyecto en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas por el Estado,





Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

concluyendo que concluyendo que: “4.1 No presenta superposición con Área Natural Protegida por el Estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP. 4.2 No presenta superposición con Concesiones Forestales, Bosques de Producción Permanente, Bosques Secos, ni con Ecosistema Frágil, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR”;

Que, mediante Carta N° 954-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 10 de octubre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrario, remitió al Titular, la Observación Técnica N° 0018-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, la cual contiene veinte (20) observaciones, incluyendo la de la Autoridad Nacional del Agua, la misma que fue notificada con fecha 21 de diciembre de 2023, conforme consta en el cargo de recepción, para que absuelva las observaciones, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación para la subsanación de las observaciones; siendo las más relevantes las siguientes:

- i) Adjuntar la documentación de sustento que evidencie el inicio de actividades de la “Planta de Packing de Espárragos” en el área de emplazamiento solicitado, efectuadas antes del 15 de noviembre de 2012, que demuestren el inicio de actividades. Así como también, presentar imágenes satelitales claras que permitan verificar que la actividad en curso, se dio inicio antes del 15 de noviembre de 2012.
- ii) Aclarar el área a certificar, de acuerdo al ítem 4.1.4. señala que la "Planta de Packing de Espárragos" se realiza sobre un terreno de 2,717.47 m² y en el Anexo N° 3.2, adjunta el Contrato de Transferencia de Posesión Distribución del predio, en el cual, señala que el predio ubicado en Mz. R, Lote 7, Centro Poblado El Porvenir, distrito de Supe, provincia de Barranca y Departamento de Lima, cuenta con un área total de 2,687.56 m². Por lo tanto, se solicita adjuntar la copia Literal del área a certificar, y se pueda además verificar la Titularidad del predio a nombre de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C. por el área de 2,717.47 m².
- iii) Presentar una descripción detallada de todos los componentes (características de la infraestructura, capacidad, material del piso, paredes y techo, etc.); incluyendo la ubicación en coordenadas geográficas, área y material fotográfico que muestre su condición actual de la infraestructura. De ser el caso, que la infraestructura deba ser adecuada, mejorada o construida, se deberá precisar las características de las mismas, considerando la normativa vigente; e incluirlo en el Programa de Adecuación Ambiental, su cronograma y presupuesto. Asimismo, que adjunte el mapa de distribución georreferenciado de los componentes. El Titular realiza la descripción, sin embargo, no detalla todos los componentes (almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otro).
- iv) El Titular presentó el ítem 4.3.5, *Insumos químicos*; sin embargo, se solicita:



- a) Adjuntar el protocolo para su uso y manejo en las instalaciones de la actividad en curso, a fin de prevenir posibles impactos sobre los factores ambientales.
- b) Describir las características de la infraestructura de almacenamiento de los insumos químicos, así como, indicar las medidas ambientales referidas al almacenamiento de los químicos que puedan afectar al componente suelo y agua (dique de contención, impermeabilización de piso, entre otros) por posibles derrames y/o fugas, de no existir dichas condiciones para el almacenamiento, se deberá incluir dichas medidas en el Plan de Adecuación Ambiental.
- v) Actualizar el diagrama de flujo del proceso de Packing, debido a que no considera los aspectos ambientales que se generan en cada proceso.
- vi) Respecto al requerimiento de combustible, descrito en la citada DAAC, se solicita presentar la información siguiente:
 - a) Señala que no cuenta con un almacén de combustible, sin embargo, indica que si cuenta con un grupo electrógeno que se utiliza cuando no tienen energía eléctrica. Al respecto, indicar donde almacena el combustible para el uso del grupo electrógeno.
 - b) Deberá precisar la fuente de abastecimiento del combustible. Asimismo, deberá presentar los procedimientos y/o protocolos implementados para su aprovisionamiento, en caso corresponda; así como, los mecanismos de contención a fin de minimizar alguna afectación a la calidad del suelo y aire.
- vii) Sobre la evaluación de la calidad ambiental presentada por el Titular, se solicita:
 - a) Incorporar la descripción de referencia de la ubicación de las estaciones o puntos de monitoreo, para aire (material particulado y emisiones), ruido,
 - b) Corregir el valor que señala en el análisis de material particulado, debido a que indica que el resultado corresponde a $470.76 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y en la tabla V-15, señala $47.76 \mu\text{g}/\text{m}^3$.
 - c) Incorporar el monitoreo de calidad de agua, debido a que hacen uso de un pozo para las operaciones de la Planta en un 90%.
 - d) Presentar el mapa de monitoreo ambiental georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84, con leyenda y a una escala adecuada para una ágil revisión.
 - e) Se solicita presentar un cuadro resumen de los monitoreos efectuados como parte de la Línea de Base Ambiental.
- viii) Presentar el Informe de Identificación de Sitios Contaminados (IISC) aprobado, o presentar a la Dirección de Recursos Naturales y Cambio Climático (DERNCC) del MIDAGRI (como nuevo procedimiento, con nuevo CUT), el cual deberá cumplir con lo establecido en la normativa vigente. En caso de estar imposibilitado de realizarlo en la etapa evaluativa justifique su caso y considere esta acción como parte de las medidas del Programa de Adecuación Ambiental.
- ix) Presentar información acerca del lugar, fecha, hora y quienes participaron durante la implementación de los mecanismos de participación ciudadana obligatorios, indicando además si tuvieron comentarios de la población del área de influencia; y adjuntar las evidencias correspondientes;
- x) Actualizar y detallar técnicamente de corresponder cada una de las medidas de manejo ambiental presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, para cada uno de los impactos ambientales negativos identificados como parte de la actividad en curso, y en base a la respuesta de las observaciones precedentes, señalando las medidas de mitigación, prevención, rehabilitación, restauración, manejo, etc., además considerar la información nueva que pueda surgir de la subsanación de observaciones e incluir todas las medidas y acciones propuestas, con su respectivo cronograma de implementación, asociado a costos de inversión.
- xi) En el Programa de Monitoreo se solicita al Titular lo siguiente:
 - a) Incorporar el monitoreo de calidad de agua del pozo, de acuerdo a la normativa del D. S. N° 031- 2010 S.A., toda vez, que el agua es empleado para el uso de personal y operacional.
 - b) Se solicita actualizar el plano con la ubicación de todos los puntos de monitoreo, a escala adecuada y versión editable (pdf y dwg o shapefile) y





Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

considerar la información nueva que pueda surgir de la subsanación de observaciones

- xii) En el Plan de Contingencias, complementar la información e incluir las acciones del antes, durante y después de todos los posibles eventos potencialmente que pueden ocurrir en el área de influencia de la actividad en curso.
- xiii) En el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos, se solicitó lo siguiente:
 - a) Considerar el contenido mínimo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM.
 - b) Dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, referente a material de descarte a generarse por la actividad.
 - c) Presentar el mapa de ubicación de los puntos de segregación, almacenamiento temporal y almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
 - d) Incluir en caso corresponda la gestión y manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) generados dentro de sus instalaciones.
 - e) Describir cómo realizan el transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos.
- xiv) El Titular debe presentar el Plan de cierre, detallando todas las medidas propuestas, de conformidad al numeral 2 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2012- AG.
- xv) Actualizar las acciones del Programa de Adecuación Ambiental, el cronograma y presupuesto, en base a las respuestas de las observaciones emitidas en el presente documento, como la adecuación, mejora o construcción de la infraestructura de los componentes.
- xvi) Actualizar el Plan de Manejo Ambiental, cronograma y presupuesto de implementación, en base a las respuestas de las observaciones emitidas en el presente documento, e incluir en este cronograma todas las acciones que forman parte del citado Plan.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua formuló la siguiente observación:

- xvii) La empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C., a fin de sustentar la disponibilidad hídrica subterránea para las operaciones de su Planta de Packing de espárragos, deberá presentar la acreditación de disponibilidad hídrica correspondiente tramitada ante la AAA Cañete - Fortaleza y/o Derecho de Uso de agua según corresponda, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que:



«Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo»;

Que, de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se aprecia, que, la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C., no ha cumplido dentro del plazo legal, con presentar la subsanación de observaciones formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Planta de Packing de Espárragos, debidamente notificada, a través de la Carta N° 954-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, en la fecha, 21 de diciembre de 2023, conforme se advierte del cargo de recepción del citado oficio; habiendo concluido dicho plazo el 24 de enero de 2024;

Que, en ese sentido, es pertinente señalar que el hecho de no absolver las observaciones técnicas formuladas a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso, **no permite:**

- i) Verificar si la actividad de la “Planta de Packing de Espárragos” inicio con anterioridad al 15 de noviembre de 2012 en el área de emplazamiento, lo cual es requisito vinculante de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 19-2012-AG.
- ii) Conocer el área exacta de certificación de la actividad en curso, ni el sustento del dominio de los predios que comprenden el área a ser certificada.
- iii) Conocer la descripción detallada de todos los componentes de la actividad en curso, entre ellos: el almacén de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como también, no detalla algunas características. Ej. Almacén de hipoclorito de sodio, no señala el material del piso, respecto al estacionamiento (el piso no cuenta con la impermeabilización respectiva; información relevante que permite dimensionar y prevenir los posibles impactos que se pueden generar y el manejo ambiental de acuerdo a las actividades a desarrollar en cada etapa de la actividad.
- iv) Poseer certidumbre de la ejecución de los mecanismos obligatorios de participación ciudadana de acuerdo al Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2012-AG, al no tener la evidencia de su ejecución y duración, no permitiría determinar la percepción y opinión de la población del área de influencia, a fin de evitar futuros conflictos socioambientales.
- v) Contar con el Plan de Contingencias detallado y poner en práctica las acciones del antes, durante y después de un posible evento (sismos, incendios, accidentes laborales, etc.), incluyendo aquellas asociadas al derrame de sustancias químicas e hidrocarburos al suelo y/o agua, que pueda afectar a las personas y los componentes ambientales.
- vi) Contar con un Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos y efluentes, actualizado teniendo en cuenta el contenido establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2023-MINAM y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 016-2012-AG (concordancia con el D.L. N° 1278 y D.S. N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias) para prevenir la posible contaminación o afectación a los componentes ambientales.
- vii) Contar con el Plan de Manejo Ambiental, Programa de Adecuación Ambiental, cronograma y presupuesto de implementación actualizado, en base a las respuestas de las observaciones emitidas en el presente documento, e incluir en este cronograma todas las acciones que forman parte del citado Plan.

DE LA OBSERVACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA.

- viii) Conocer si el Titular cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica correspondiente, tramitada ante la AAA Cañete - Fortaleza y/o Derecho de Uso de agua según corresponda, a fin de sustentar la disponibilidad hídrica subterránea para las operaciones de su Planta de Packing de espárragos, en concordancia con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, Reglamento de



Firmado digitalmente por
MENDOZA DEL RIO Paola Tatiana
FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 17:11:46 -05:00



Resolución de Dirección General

Lima, 20 de febrero de 2024

Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua;

Que, mediante Informe N° 011-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, de fecha 20 de febrero de 2024, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, concluyó que la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Planta de Packing de Espárragos, de titularidad de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C., debe declararse denegada y en consecuencia, concluido el procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del numeral 44.5 del artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

Que, estando al Informe N° 011-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, de fecha 20 de febrero de 2024, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DACC) de la Planta de Packing de Espárragos, de titularidad de la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C.; dándose por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

MIDAGRI

Firmado digitalmente por
MENDOZA DEL RIO Paola Tatiana
FAU 20131372931 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2024 17:12:17 -05:00

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, salvo que ésta quede consentida, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 011-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JRAH, a la empresa Pepas Tropicales del Perú S.A.C. y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXANDER VÁSQUEZ ACUÑA
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios